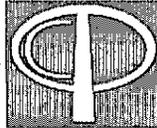




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 02 de agosto de 2012.

OFCTCP N° 0120/2012

Señor

WILLIAM ALBERTO CASTRILLON VASQUEZ

wcastrillon@hotmail.com

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta....:	10 de julio de 2012
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	092 – CONSULTA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO
Tema.....:	Aplicación del Decreto 1878 de 2008.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, con relación a la referida consulta, se permite manifestar.

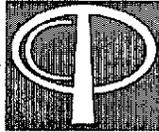
Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 13 de la ley 1314 de 2009, establece que las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad a la expedición de la mencionada ley, conservarán su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición en desarrollo de esta ley que las modifique, reemplace o elimine; el decreto 2649 de 1993 en concordancia con el artículo decreto 2650 del mismo año y demás normas concordantes que les desarrollan y reglamentan, ofrecen las reglas y guías que permiten a los destinatarios de dichas normas efectuar los operaciones contables expuestas en su consulta.

De otra parte, las funciones que en concreto asume el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, habrán de sujetarse a los criterios que indica el artículo 8 de la Ley 1314 de 2009 y que establece el decreto 3567 de 2011, y dentro de estas se obtiene que el propósito del legislador es que este organismo atienda todo aquello que le corresponda según su naturaleza de Autoridad de normalización técnica, responsable de la elaboración de propuestas de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que se ajusten a las mejores practicas internacionales en busca de la convergencia a estándares mas recientes y de mayor aceptación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito informar que *“El Consejo Técnico de la Contaduría Pública le informa a la comunidad contable y al público en general que, por decisión mayoritaria en la sesión del 6 de febrero, y de manera transitoria, a partir de la fecha se abstendrá de resolver las consultas que no se relacionen con el proceso de convergencia ordenado a través de la Ley 1314 de 2009.”*, decisión que se encuentra socializada para la comunidad en general, en Pagina Web. www.ctcp.gov.co/ a partir del 07 de febrero de 2012.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con relación a la aplicación del decreto 1878 de 2008, debemos exhortar al análisis de las siguientes normas:

1. Numeral 3 del artículo 2 de la ley 590 de 2000.
2. Artículo 2 de la ley 905 de 2004.
3. Artículo 75 de la ley 1151 de 2007
4. Artículo 43 de la ley 1450 de 2011.

De las precitadas normas se concluye que en Colombia mientras no se expida decreto reglamentario alguno de lo anunciado en el artículo 75 de la ley 1151 de 2007 y reiterado por el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el marco legal vigente para clasificar las empresas por su tamaño es el artículo 2° de la ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la ley 905 de 2004 y demás normas que la modifican, el cual exige el cumplimiento de condiciones, para cada tamaño de empresa, esto es, micro, pequeña, mediana y gran empresa, en el mandato de la ley 1450.

Como quiera que el numeral 3 del artículo 2 de la ley 590 de 2000, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la definición de micro empresa y que el artículo 2 de la ley 905 ha modificado tal definición, se entiende como empresa micro, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana que responda a dos (2) de los siguientes parámetros: a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o artesanos colombianos y mujeres que sean destinatarios de estímulos y beneficios de planes y programas consagrados en la ley 905 de 2004.

Con todo lo anterior, las empresas micro definidas en los anunciados marcos normativos e indicadas en precedencia, son las que no tendrán que elaborar y presentar: Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Cambios en la Situación Financiera y Estado de Flujos de Efectivo, previstos en artículo 22 del Decreto 2649 de 1993, como tampoco estarán obligadas aquellas entidades de naturaleza no comercial que estén obligadas u opten por llevar contabilidad en los términos del decreto 2649, de acuerdo con lo previsto en el decreto 1878 de 2008; las demás habrán de atender la totalidad de los preceptos del artículo 22 del decreto 2649 de 1993 y demás normas concordantes.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y el alcance de este escrito esta previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no será de obligatorio cumplimiento ni ejecución, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLUMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Falacios C.
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, D.C. Colombia